

## ***COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA***

### ***INDEMNIZACIÓN POR IMPUTACIONES INJURIOSAS CONTRA EL HONOR O EL CRÉDITO DE UNA PERSONA (JURÍDICA). COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ROL N° 15.416-2024***

***COMPENSATION FOR INJURIOUS IMPUTATIONS AGAINST  
THE HONOUR OR CREDIT OF A (LEGAL) PERSON.  
COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE CHILEAN  
CONSTITUTIONAL COURT, N° 15.416-2024***

VICENTE STAGNARO PEZOA\*

#### ***RESUMEN***

El presente trabajo analiza una sentencia del Tribunal Constitucional sobre una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, la cual fue rechazada por falta de quorum. El análisis se centra en los argumentos planteados por los votos a favor y en contra a luz de la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 2331 del Código Civil. Se examinan las vías interpretativas que dan lugar a la indemnización por daño moral en el sistema chileno, para luego dar pie a la tutela de la persona jurídica en dicho contexto. Finalmente, se critican la tesis que restringen el daño moral al *preium doloris* y la las que niegan a las personas jurídicas la posibilidad de ser indemnizadas por daños morales.

\*Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile. Ayudante de la cátedra de Derecho Civil, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: vicente.stagnaro@derecho.uchile.cl. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-9731-3696>.

Trabajo recibido el 14 de julio de 2025 y aceptado para su publicación el 15 de diciembre de 2025.

*Palabras clave:* Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; daño moral; persona jurídica; jurisprudencia de tribunales superiores (Chile); Derecho Civil.

## *ABSTRACT*

This paper analyses a judgment from the Constitutional Court on an action of inapplicability for unconstitutionality of article 2331 of the Civil Code, which was rejected for lack of quorum. It compares the reasoning of the majority and dissenting votes, in light of the doctrinal and jurisprudential development regarding the interpretation of article 2331 of the Civil Code. An analysis of the legal interpretations that lead to compensation for moral damages in the Chilean legal system is provided, followed by a discussion of the protection of the legal person in this context. Finally, it criticizes arguments that confine moral damages to the classical *preium doloris* and theories denying legal persona the right to claim compensation for moral damages.

*Keywords:* Action of inapplicability for unconstitutionality; moral damages; legal person; case law of hight courts (Chile); Civil law.

## *I. INTRODUCCIÓN. EL CASO*

El Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol N° 15.413-2024 sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, rechazó la acción por falta de quorum conforme a los artículos 93 inciso primero N° 6 de la Constitución, y 8° de la Ley N° 17.997. La Presidenta (s) del Tribunal junto a tres Ministras votaron por rechazar el requerimiento, habiendo un voto concurrente de la Ministra María Pía Silva quien sostuvo rechazar por otras consideraciones; mientras que los restantes cuatro Ministros fueron de la opinión de acoger la inaplicabilidad.<sup>1</sup>

La acción de inaplicabilidad deviene de una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a raíz de imputaciones injuriosas por parte del demandado, lo que a juicio de la demandante dañó su honor y prestigio comercial. En concreto solicita la inaplicabilidad del artículo 2331 del Código Civil por una supuesta vulneración del artículo 19 N° 2°, 4° y 26° de la Constitución dado que impide la indemnización del daño moral en caso de imputaciones injuriosas contra el honor o crédito de una persona; indicando además que la doctrina y jurisprudencia han sostenido que el artículo 19 constitucional no hace distinciones

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, 1 de julio de 2025, Rol N° 15.413-2024.

entre personas naturales o jurídicas.

Finaliza indicando que de aplicarse el artículo 2331 del Código Civil, y no obstante darse por acreditado los requisitos de la responsabilidad extracontractual, podría ser rechazada la demanda por estimarse que el daño moral no debe indemnizarse por tratarse de un atentado contra la honra o crédito de la persona.

Por lo anterior, y siguiendo la estructura de la sentencia, se anunciarán los considerandos relevantes por quienes fueron por rechazar el requerimiento, y posteriormente por quienes fueron de acogerlo.

#### *1.1.- Postura de mayoría, en rechazo de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*

“9º. [...], el artículo 2.331 del Código Civil, en lo que aquí interesa, regula la reparación pecuniaria del daño moral, es decir, todo detrimiento, menoscabo o afectación de derechos o intereses extrapatrimoniales, cuya conceptualización por la jurisprudencia y doctrina nacional ha transitado desde el “*remium doloris*” a aspectos subjetivos más amplios, tales como el perjuicio de agrado, el perjuicio estético o el perjuicio sexual, entre otros; todas cuestiones que escapan la naturaleza de una persona jurídica.

10º. Asimismo, del propio texto constitucional es posible desprender una restricción de titularidad sólo a las personas naturales, en virtud del tenor literal del propio artículo 19 N° 4, el que asegura el respeto y protección a la vida privada y “*la honra de la persona y su familia*” (énfasis agregado), incorporando un elemento -la familia- que no puede predicarse respecto de una persona jurídica.

De este modo, en consideración a lo razonado debe desestimarse la alegación relativa a una vulneración del derecho a la honra de la requirente, al no ser la requirente titular del mismo.”

#### *1.2.- Postura de minoría, en favor de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*

“1º. Que en parecer de estos disidentes la circunstancia de que sea una persona jurídica la requirente, y afectada por las expresiones que estima imputaciones injuriosas, no es óbice para que la acción intentada ante esta magistratura sea acogida, y ello por las razones que se explicitaron en la disidencia consignada en el fallo de la causa rol 15.282. En breve síntesis,

esto es así por razones de igualdad ante la ley, y no por el derecho a la honra.

2º. Que, en efecto, es discutible que la honra pueda constituir un atributo de las personas jurídicas, asociada como está en el artículo 19 N°4 de la Carta a la vida privada y a la familia, menciones que tienen sentido respecto de personas naturales, razón por la cual una posición acorde con la dogmática puede afirmar que la honra surge como derivación de la dignidad de la persona humana, esto es de la persona natural y no la meramente ficticia, más allá de que exista también jurisprudencia y doctrina, citadas por el requirente, que extienden esta protección a los entes morales, pero no nos parece relevante dirimir ese conflicto interpretativo en esta causa, porque cabe tener en cuenta que el artículo 2331 del Código Civil se refiere no solo a imputaciones contra el honor, sino también contra el crédito de una persona, y si separa las dos expresiones es porque está refiriéndose, con ella, a atributos diferentes.

3º. Que, en ese supuesto, el crédito, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en la acepción pertinente desde luego, es la reputación o fama, atributos que corresponden no solo a las personas naturales, pues no cabe dudar de que una empresa tiene, o puede tener, para bien o para mal, una reputación o una fama. Ahora bien, ese crédito, separado así de la honra, no tiene consagración como garantía constitucional, por lo que el análisis de constitucionalidad concreta de la norma impugnada debe situarse en otra garantía, que es la de igualdad ante la ley, también invocada por el actor.”  
(...)

5º. Que para comprender lo recién expuesto debe tenerse presente que la interpretación que limita el daño moral al denominado *preium doloris* (propriamente el sufrimiento anímico, predicable respecto de personas naturales) ha sido ya claramente superada, de modo que el daño moral de un ente ficticio, particularmente de uno con fines de lucro, siempre se relacionará con el daño patrimonial, pero se diferencia en que el primero trata de un intangible, como es la fama, que influye de modo abstracto, indeterminado, no cuantificable monetariamente, en la gestión global de sus negocios, de modo que no se puede confundir ese daño con el lucro cesante, pues lo afectado no es una ganancia concreta, y ni siquiera una expectativa de aquella, sino el activo inmaterial del prestigio

en sí mismo, como fundamento para el buen éxito general de los negocios de la empresa, y no para la concreción de una operación determinada y mensurable.

6°. Que así, tanto para la persona natural como para la persona jurídica -la primera respecto de su honra y la segunda respecto de su prestigio- la imputación injuriosa puede producir un efecto patrimonial, pero eso será siempre excepcional. En el caso de las empresas, por la propia naturaleza inmaterial, abstracta y general del prestigio comercial o institucional, lo habitual será que el perjuicio no sea re conducible ni a daño emergente ni a lucro cesante, sino que se traduzca en una disminución genérica de la posibilidad de gestionar ventajosamente sus negocios, y justamente ese perjuicio -el más probable- queda fuera de la protección de la norma, quitando razonabilidad a la distinción que ésta hace respecto del daño patrimonial y de la situación de los demás delitos civiles, lo que acentúa, como decíamos, la arbitrariedad de la diferenciación, de modo que cabe concluir que sí existe, en la especie, una afectación a la igualdad ante la ley, tanto como a la igual protección de los derechos, lo que basta para acoger el requerimiento, a nuestro parecer. Respecto de la cuestión de la existencia de dicho perjuicio, y de su gravedad, ello siempre será un asunto a dilucidar por los jueces del fondo, lo mismo que el determinar si las expresiones que se suponen injuriosas lo son realmente, o no.”

Tribunal Constitucional, 1 de julio de 2025, Rol N° 15.413-2024.

## *II. COMENTARIO*

El Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable en su gran mayoría de casos el artículo 2331 del Código Civil y es precisamente la declaración de inaplicabilidad la cual permitió determinar la legitimación activa de la víctima de daños morales. En solo dos ocasiones ha sido rechazado el requerimiento, y en uno de ellos el tribunal ordinario no dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por expresa aplicación del artículo en comento.<sup>2</sup> Lo anterior demuestra

<sup>2</sup> En este sentido se ha referido, analizando un total de veinte acciones de inaplicabilidad, SALEM, Catalina, “La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como mecanismo idóneo y efectivo en el contexto del problema de constitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil”, *Revista de*

que la declaración de inaplicabilidad de esta norma no es solo una discusión teórica, sino una que tiene grandes implicancias prácticas y económicas.

La sentencia en comento recuerda que el artículo 19 N° 4 de la Constitución garantiza el respeto y protección a la honra de la persona y su familia, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas. Esta mención es clave para determinar si la persona jurídica merece o no esta protección, puesto que fue este elemento el decisivo para quienes estuvieron por desmerecer el requerimiento.

Quienes rechazaron el requerimiento circunscriben el daño moral únicamente al *preium doloris*, lo cual abarca únicamente perjuicios de agrado, estéticos o sexuales, categoría que por su naturaleza escapa a la persona jurídica. Luego, indican que la norma Constitucional se refiere a la persona natural por el mero tenor literal del vocablo “familia” lo que excluye también a la persona jurídica.

Sin embargo, tal como sostiene la postura contraria, limitar únicamente el daño moral al *preium doloris* es una consideración ya superada en la doctrina y jurisprudencia.

### *2.1.- La interpretación del artículo 2331 de Código Civil y la cabida del daño moral*

Del análisis histórico-dogmático del artículo 2331 del Código Civil se ha indicado que “*a la época de la dictación del Código Civil, no estaba en mente del legislador la reparación del daño moral, ni menos, limitar su resarcimiento, la disposición se entiende sólo desde una noción tradicional de *damnum* considerado exclusivamente como daño económico.*”<sup>3</sup> No cabe duda de que el legislador originario no consideró el daño moral, sin perjuicio de aquello la doctrina y jurisprudencia ha superado la redacción del artículo y ha llegado a determinar que es una norma injusta. Por lo mismo es que se ha limitado su aplicación únicamente al daño emergente o patrimonial, más no al daño moral sufrido.<sup>4</sup>

En el mismo sentido ha fallado el Tribunal Constitucional indicando que

“el artículo 2331 del Código Civil restringe la tutela civil por responsabilidad en la lesión deliberada o negligente del derecho

---

Derecho Universidad de Concepción, 2023, vol. 30, pp. 20-22.

<sup>3</sup> AEDO, Cristian, “Título XXXV. De los delitos y cuasidelitos”, en: AMUNÁTEGUI, C. (Ed.), *Comentario Histórico-Dogmático al Libro IV del Código Civil de Chile*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2023, T. II, pp. 1841-1842.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ, Javier, “Daño moral por imputaciones injuriosas: Reparos a la constitucionalización del artículo 2331 del Código Civil SCS Rol N° 22.901-2019”, *Sentencias Destacadas 2021. Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas*, 2022, pp. 36-37.

a la honra de otro, dando lugar a indemnización únicamente por aquellos daños que puedan probarse que produjeron un empobrecimiento patrimonial de la víctima y prohibiendo la indemnización pecuniaria del daño exclusivamente moral ocasionado por imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, aun cuando dicho daño estuviere, a juicio del juez de la causa, suficientemente probado.”<sup>5</sup>

Así, la interpretación tanto jurisprudencial como doctrinal del artículo 2331 del Código Civil no impide en caso alguno la reparación del daño moral. Una de las vías en que se logra aquello (y que precisamente es el *quid* del presente trabajo en atención a la sentencia en comento) es la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, aún sin recurrir al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, existen dos vías adicionales que permiten la procedencia del daño moral sin verse limitadas por el artículo 2331 del Código Civil. Estas son: (i) la aplicación directa del texto constitucional; y, (ii) la teoría de la derogación tácita de la norma.

En cuanto a la aplicación directa de la Constitución, se ha concluido que cuando se lesionan bienes jurídicos sin valor económico determinado, pero vinculados a derechos fundamentales, procede la reparación del daño moral, sea de naturaleza contractual o extracontractual. Esto conforme al principio de reparación integral del daño, derivado de la protección a la integridad física y psíquica de la persona, a la honra y honor, a la libertad, y otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República.<sup>6</sup>

Asimismo, se ha sostenido que el artículo 2331 del Código Civil, ha sido tácitamente derogado, por cuanto su limitación vulnera la Constitución en cuanto

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, 16 de octubre de 2019, Rol N° 6.383-2019.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ, Carmen, “La reparación del daño moral derivado del contrato en el derecho civil chileno: fines y límites”, en: DE LA MAZA, I. (Ed.), *Cuaderno de Análisis Jurídico. Temas de Contratos*, Fundación Fernando Fueyo, Santiago, 2006, pp. 231-232; GONZÁLEZ, Fabián, “Delimitación del daño moral a través de consideraciones de justicia retributiva”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2017, vol. 85, pp. 197-199; RODRÍGUEZ, Pablo, “Daño moral: un laberinto jurídico”, *Revista Actualidad Jurídica*, 2012, N° 25, pp. 110-111. En este mismo sentido, sin hacer referencia expresa al artículo 2331 del Código Civil, y especialmente sobre el daño moral emanado por responsabilidad contractual, se ha indicado “el efecto horizontal de los derechos constitucionales” por invocación directa de las normas fundamentales del artículo 19 de la Constitución, efecto que precisamente permite una protección de intereses extrapatrimoniales, véase JANA, Andrés; TAPIA, Mauricio, “Daño moral en la responsabilidad contractual a propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001” en: PIZARRO, C. (Ed.), *Cuadernos de Análisis Jurídicos. Temas de Responsabilidad Civil*, Fundación Fernando Fueyo, Santiago, 2004, p. 181.

restringiría la reparación integral del daño.<sup>7</sup> De esta forma, si se lesionan la honra u honor de una persona, se debe reparar todo daño causado, no pudiendo limitarse únicamente al patrimonial en los supuestos del artículo en comento.

En base a lo expuesto, la discusión sobre la aplicación del artículo 2331 del Código Civil está más bien superada, y su aplicación no excluye, en caso alguno, la reparación del daño moral que se haya sufrido por imputaciones injuriosas. Más bien, limita únicamente la procedencia de daños patrimoniales siempre y cuando puedan probarse conforme a las reglas generales del daño emergente y lucro cesante, lo que es sino una la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad civil.<sup>8</sup>

## *2.2.- Titularidad por daño moral a raíz de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona jurídica*

Tal como indica la sentencia, el daño moral se ha entendido tradicionalmente como *preium doloris*. Alessandri define el daño moral como “*el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. De ahí que a la indemnización que lo repare se le denomine preium doloris*”.<sup>9</sup>

Desde esta conceptualización clásica, sólo la persona natural puede sufrir daño moral, dado que la persona jurídica no puede sufrir física o emocionalmente, por lo que, en esta aproximación, la persona jurídica no puede ser indemnizada por daño moral.

Sin embargo, restringir la titularidad del daño moral a la persona jurídica es agotar la discusión de una manera simplista. Las personas jurídicas poseen prestigio, nombre, tradición, clientes, imagen, posición y otros tantos atributos relevantes en esta sociedad y sus propios giros económicos que, aún sin ser cuantificables directamente, influyen de gran manera en sus actividades económicas.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2020, T. I, p. 619, 648; DOMÍNGUEZ, Carmen, “El daño moral en el Derecho chileno: panorama general”, en: DE LOS MOZOS, J.; SOTO, C. (Eds.), *Responsabilidad civil. Derecho de daños*, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2007, pp. 697.

<sup>8</sup> DOMÍNGUEZ, Carmen, “El principio de reparación integral del daño y su proyección en materia de daño moral causado por la afectación al honor de la persona en Chile”, en: DOMÍNGUEZ, C (Ed.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo*, Thomson Reuters, Santiago, 2019, pp. 124-127. En el mismo sentido Corte Suprema, 7 de junio de 2021, Rol N° 6.296-2019; Corte Suprema, 26 de enero de 2024, Rol N° 16.714-2023; y, Corte Suprema, 10 de agosto de 2021, Rol N° 22.901-2019.

<sup>9</sup> ALESSANDRI, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp.160-161.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ, cit. (n. 6), pp. 117-118.

Estos atributos no son “activos” patrimoniales mensurables, son más bien inmateriales, abstractos y generales, cuya afectación influye sustancialmente en su desarrollo comercial, en especial con sus competidores, y tiene consecuencialmente (pero indirectamente) un resultado patrimonial.

Volviendo al problema en comento: ¿son cuantificables, conforme a las reglas del daño emergente o lucro cesante, las pérdidas que sufre o sufrirá una empresa si es que un competidor o algún agente relevante de su mercado realiza declaraciones difamatorias? La respuesta es sin duda negativa; pero buscar negar la procedencia de la indemnización ante estas situaciones pareciera absurdo.

La misma interrogante anterior se puede plantear en torno a la persona natural. Pero para justificar la procedencia de la indemnización, y siguiendo los argumentos de quienes estuvieron por rechazar el presente requerimiento, no hubo cuestionamiento alguno sobre la procedencia simplemente por la existencia del artículo 19 N° 4 de la Constitución.

Resulta curioso que el voto por rechazar el requerimiento citase a otra sentencia en que se indica que

“si bien existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en que la tutela fundamental ofrecida por el artículo 19 puede beneficiar tanto a personas naturales como a personas jurídica, es igualmente objeto de consenso que la protección de personas jurídicas sólo es admisible cuando *la naturaleza del derecho o interés tutelado lo justifique* (...) “la titularidad de derechos fundamentales sólo es posible *en tanto exista la posibilidad de otorgarla y una justificación particular*”.<sup>11</sup> (énfasis agregado)

Precisamente *la naturaleza del derecho o interés tutelado* es la indemnización del daño moral junto al principio de la reparación integral del daño que pueda reclamar una persona jurídica por una vulneración a la protección constitucional del derecho a la honra. La *justificación particular* para su procedencia recae en lo que se ha sostenido en los párrafos anteriores: una persona jurídica puede sufrir daños patrimoniales de manera directa, como es el daño emergente y lucro cesante por actos difamatorios, y también sufrir una “especie” de daño moral, como son estos daños *no cuantificables* patrimonialmente ya descritos, que sin duda existen y no pueden quedar desprotegidos.

Para rechazar el requerimiento se redujo toda la discusión teórica a una simple solución: como el artículo 19 N° 4 de la Constitución dice “familia”, esta norma no tiene cabida para la persona jurídica, puesto que (por obvio que parezca) esta no

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, 20 de agosto de 2013, Rol N° 2.381-2012.

puede tener familia, es decir, la persona jurídica no tiene protección constitucional del derecho a la honra.

En cambio, los argumentos de quienes estuvieron por acoger el requerimiento ofrecen, en opinión del suscriptor, una correcta solución del conflicto. Excluir a la persona jurídica de la norma constitucional simplemente por una palabra (“familia”) es dar una solución errada que no hace más que confirmar una situación de desigualdad ante la ley.

La solución que entregan es más amplia: en primer lugar, reconocen la discusión sobre si la persona jurídica merece o no protección constitucional del derecho a la honra, pero anotan que el artículo 2331 del Código Civil emplea el vocablo “*el honor o el crédito*”, de esta manera la honra se puede asociar a la dignidad humana, mientras que el crédito es la reputación, fama o *prestigio* que se asocia a la persona jurídica (pero también natural).

En segundo lugar, indican que el conflicto radica más bien sobre el *prestigio* de la persona jurídica, y no el *honor*. De esta manera se aleja la discusión del artículo 19 N° 4 de la Constitución, llevando el conflicto más bien al terreno de la igualdad ante la ley. El daño al *prestigio* de la persona jurídica es por su esencia inmaterial, abstracto y general, que no puede reconducirse al daño emergente ni lucro cesante, lo que dejaría estas situaciones fuera de la posibilidad de resarcimiento conforme al artículo 2331 del Código Civil, tornando este precepto en una norma que afecta la igualdad ante la ley.

Respecto a la titularidad de la persona jurídica, es pertinente comentar que la doctrina ha abordado el conflicto de diversas formas. Por su parte, BARROS indica que la *honra* “se refiere al nombre y fama en nuestros ámbitos relevantes de relaciones.” Agrega que

“[d]esde el punto de vista del titular del derecho, la honra expresa una expectativa de validación social. Desde un punto de vista social, es el conjunto de apreciaciones que componen el capital simbólico de una persona.”<sup>12</sup>

En este sentido, no parece haber obstáculo alguno para atribuir honor a la persona jurídica, más bien “[n]inguna duda cabe que la persona jurídica dispone de acciones indemnizatorias por los daños patrimoniales conexos a la privacidad y la honra.”<sup>13</sup>

Con todo, Barros hace una distinción entre las personas jurídicas con o sin fines de lucro. En este sentido ha indicado que

<sup>12</sup> BARROS, cit. (n. 7), p. 616.

<sup>13</sup> BARROS, cit. (n. 7), p. 652.

“[I]as corporaciones y fundaciones persiguen un fin esencialmente moral y la lesión de su prestigio podría no tener consecuencias patrimoniales directas, de modo que la única manera de compensar el mal que se les cause sería mediante la indemnización del daño moral.”<sup>14</sup>

De esta forma critica la titularidad que tendrían aquellas personas jurídicas con fines de lucro, toda vez que “una empresa difamada no pierde en el sentimiento de autoestima, sino pierde clientes y oportunidades de negocios, que se traducen en lucro cesante y en un menor valor del negocio en marcha.”<sup>15</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, el citado autor refiere que en el derecho francés es aceptada la reparación por daño moral a la persona jurídica, toda vez que existen “nocións vinculadas a la proyección social del nombre: reputación o crédito, notoriedad, imagen de la marca o el secreto de sus negocios.”<sup>16</sup> Incluso, ejemplifica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha dado lugar a la indemnización en comento por un proceso judicial excesivamente largo.<sup>17</sup> Finaliza, sin embargo, precisando que “[e]n el derecho chileno, siguiendo la doctrina francesa que sosténia que la persona jurídica no tiene corazón, pero sí posee honor y consideración, Alessandri afirmó que solamente podían demandar la reparación por daño moral por atentados contra su nombre y reputación. Esta posición ha sido generalmente aceptada en las últimas décadas.”<sup>18</sup>

En términos similares, CORRAL que la distinción entre personas jurídicas con o sin fines de lucro, incluye en el tipo de reparación. En el caso de las primeras, y de haber lesiones en el crédito o confianza, estos se materializarán como lucro cesante; mientras que la fundación o corporación tendría un daño más bien moral. Sin embargo, concluye que el tipo de indemnización dependerá del interés que se ve lesionado, así, si hay una disminución de clientela o cuota de mercado, sería correspondiente un daño patrimonial; mientras que de ser un interés vinculado a su posición en a la sociedad, nombre, privacidad, entre otros, sería procedente el daño moral.<sup>19</sup> Con todo, sostiene Corral que la persona jurídica con fines de lucro, “en la generalidad de los casos, la imputación se traducirá en un daño patrimonial.”<sup>20</sup>

<sup>14</sup> BARROS, cit. (n. 7), p. 311.

<sup>15</sup> BARROS, cit. (n. 7), pp. 311-312.

<sup>16</sup> BARROS, cit. (n. 7), p. 310.

<sup>17</sup> BARROS, cit. (n. 7), p. 310.

<sup>18</sup> BARROS, cit. (n. 7), p. 312.

<sup>19</sup> CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, pp. 153-154.

<sup>20</sup> CORRAL, cit. (n. 20), p. 154.

No dejando, por ello, excluida la posibilidad de reclamar daño moral.

En opinión del suscribiente no es determinante la distinción entre las personas jurídicas con o sin fines de lucro. Con muy buen ejemplo Ríos y SILVA<sup>21</sup> ilustran como las personas jurídicas sin fines de lucro no están limitadas únicamente a la reparación por daño moral. Precisamente, ponen el caso de aquella corporación o fundación frente a la cual se han levantado sospechas de cohecho, lo que provoca un decaimiento de los aportes que reciben, lo que, naturalmente, se traduce en un perjuicio de carácter patrimonial. En suma, la distinción entre una persona jurídica con o sin fines de lucro no limita la naturaleza de la indemnización.

Por su parte LARRAÍN<sup>22</sup> hace presente que la gran mayoría de doctrina comparada defiende la titularidad del honor de las personas jurídicas sin perjuicio de las críticas que se le pueden hacer en atención de la diferencia entre el *honor* y el *prestigio* en los términos ya expuestos, pero esto “no debiera implicar que las entidades personificadas no puedan demandar indemnizaciones por las vulneraciones a su prestigio o “buen nombre”, pero sí que se deba controlar con un criterio más estricto [...].”<sup>23</sup>

La jurisprudencia, ante la reclamación de daños morales por actuaciones difamatorias, ha sostenido tajantemente que “*la doctrina mayoritaria, tanto a nivel nacional como a nivel comparado acepta la posibilidad que la persona jurídica pueda sufrir atentados que le provoquen un daño moral o extrapatrimonial.*”<sup>24</sup>

DIEZ SCHWERTER sostiene que el daño moral no abarca únicamente el *preium doloris*,<sup>25</sup> sino más bien todo atentado de interés extrapatrimonial, que precisamente posibilita que la persona jurídica pueda ser víctima de daños morales toda vez que “*aún cuando no pueden sentir dolor, son titulares de ciertos intereses extramatrimoniales que un hecho ilícito puede lesionar*”.<sup>26</sup> También hace la justa precisión de que ciertos daños morales son propios de la persona natural, tales como el perjuicio estético, de alteración de condiciones de vida, el *loss of consortium*, y el *preium doloris*; exclusión que se concluye de la naturaleza misma de dichos

<sup>21</sup> Ríos, Ignacio; SILVA, Rodrigo “Daño moral a las personas jurídicas: ¿Qué ha dicho nuestra jurisprudencia?”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2013, N° 18, p. 128.

<sup>22</sup> LARRAÍN, Cristián, “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, N° 17, p. 160.

<sup>23</sup> LARRAÍN, cit. (n. 22), p. 182.

<sup>24</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de marzo de 2018, Rol N° 3.715-2017. En el mismo sentido Corte Suprema, 21 de diciembre de 2017, Rol N° 4.001-2017.

<sup>25</sup> Inclusive indicando que la limitación únicamente al *preium doloris* excluyendo de esta forma a la persona jurídica de titularidad sobre daños morales sufridos sería una conclusión incorrecta e injusta. DIEZ, José, “*El daño extracontractual*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, pp. 84-86.

<sup>26</sup> DIEZ, cit. (n. 25), p. 89.

daños y que por lógica no tendrían por qué aplicar a la persona jurídica, pero que no se traduce en que la persona jurídica no pueda sufrir lesiones a sus intereses extrapatrimoniales.<sup>27</sup>

En línea de lo anterior, Corral sostiene que el daño moral reviste un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, o *pretium doloris*, sino más bien que puede provocarse por lesiones al derecho del honor, reputación, crédito y confianza comercial, lo que sin duda alguna puede aplicarse a la persona jurídica.<sup>28</sup>

En suma, la persona jurídica puede ciertamente sufrir daño moral, pero no bajo la concepción tradicional del *pretium doloris*; pero sí mediante la afectación de su “*activo moral*”.<sup>29</sup> Negar la titularidad de eventuales víctimas de daño moral por injurias llevaría a una clara situación de vulneración de igualdad ante la ley, o inclusive (si es que lo aceptamos) el derecho al honor.

La dogmática comparada ofrece dos enfoques para resolver el conflicto, que dependerá de la interpretación *restringida* o *amplia* que se le dé al concepto de daño moral.<sup>30</sup> Precisamente, la interpretación *restringida* de daño moral, es aquella que se vincula directamente al *pretium doloris*.

Por su parte, la interpretación *amplia* recae sobre la idea de que las personas jurídicas son titulares de derechos de la personalidad, reconociendo así el derecho al honor, reputación, nombre, entre tantos otros que son indispensables para el desarrollo de la persona jurídica. Si bien no son titulares del derecho al honor en “*sentido subjetivo*”, esto es la valoración de uno mismo, en cuanto sentimiento, si lo son en “*sentido objetivo*”, esto es el buen nombre y consideración de los demás, lo que precisamente se vincula con el honor manifestado a través de su buena reputación o prestigio comercial y que, por lo tanto, podrá dar lugar al resarcimiento del daño moral.<sup>31</sup>

En definitiva, la evolución doctrinal y jurisprudencial ha demostrado que la aparente limitación contenida en el artículo 2331 del Código Civil respecto del daño moral resulta incompatible tanto con la protección de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como con principios basales de la responsabilidad civil. Mientras este punto es pacífico tratándose de la persona natural, existe una discusión aparente respecto de las personas jurídicas, aunque en el estado actual del derecho chileno una persona jurídica puede plenamente demandar

<sup>27</sup> DIEZ, cit. (n. 25), p. 130.

<sup>28</sup> CORRAL, cit. (n. 20), p. 153.

<sup>29</sup> RODRÍGUEZ, Pablo, *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 310.

<sup>30</sup> MORENO, María, *El daño moral causado a las personas jurídicas*, Editorial Dykinson, Madrid, 2019, p. 304; ALFERILLO, Pascual, *El daño moral*, Ediciones Oleknik, Santiago, 2022, pp. 254-255.

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ, Gastón, *El daño no patrimonial y el daño moral. Dos ensayos*. Ediciones Olejnik, Santiago, 2023, pp. 72-74.

indemnización de perjuicios por daño moral.<sup>32</sup> La sentencia en comento no sólo deja en claro que esta discusión se podría mantener con vida, sino que también demuestra una carencia importante de argumentos esgrimidos para poder sostener que precisamente la persona jurídica no tendría derecho a la honra, ya que, como se indicó en un inicio, la discusión parece estar claramente zanjada.

### III. CONCLUSIONES

El artículo 2331 del Código Civil no es óbice para la reparación del daño moral. Se ha demostrado que existen tres vías que permiten resolver un conflicto en la materia, siendo estas: (i) la declaración de inaplicabilidad; (ii) la reparación integral del daño moral emanado de una vertiente constitucional; y, (iii) la teoría de la derogación tácita de la norma.

La cuestión de si la persona jurídica puede ser titular de daño moral es más bien una discusión superada. Si bien es cierto que no es titular en la misma forma que la persona natural, ya que no puede sufrir *física o emocionalmente*, no es menos cierto que claramente puede sufrir importantes daños en su *crédito o prestigio* en los términos ya planteados.

Los votos por el rechazo del requerimiento, en relación con el artículo 2331 del Código Civil dan una interpretación bastante vaga de la norma a la luz de la doctrina y jurisprudencial nacional. El hecho de que se haya argumentado de forma tan tajante que el daño moral refiere únicamente al *preium doloris*, y que, el uso de la palabra “familia” por la Constitución fueran suficientes para excluir a la persona jurídica, es hacer caso omiso a todo el desarrollo del derecho nacional (e incluso comparado) sobre la materia.

Mientras que los argumentos presentados por quienes estuvieron a favor del requerimiento prefirieron apartar la discusión sobre el derecho a la honra y centrarse en la igualdad ante la ley, dando razones (a lo menos generales) para poder atribuir una protección clara (y lógica) a la persona jurídica para poder, en definitiva, ser titular de la acción para reclamar daños morales. Siendo esta última postura la más acorde con el desarrollo dogmático en la materia.

Desconocer la titularidad de la persona jurídica para reclamar daños morales es una noción incoherente con el sistema de responsabilidad chileno (y comparado). Limitar este derecho, e incluso excluir el honor como atributo de la personalidad para las personas jurídicas, implica crear una total desprotección que no conoce una clara justificación. El desafío precisamente ya no es determinar si la persona

<sup>32</sup> TAPIA, Mauricio, “El daño moral de las personas jurídicas en el derecho chileno”, *Revista Crítica de Derecho Privado*, 2014, N° 11, p. 1331.

jurídica puede sufrir daños morales, sino más bien, si el sistema en totalidad está dispuesto a reconocerlo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### a) Doctrina

- AEDO, Cristian, “Título XXXV. De los delitos y cuasidelitos”, en: Amunátegui, C. (Ed.), *Comentario Histórico-Dogmático al Libro IV del Código Civil de Chile*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2023, T. II.
- ALESSANDRI, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno: (título 35 del Libro IV del Código Civil)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.
- ALFERILLO, Pascual, *El daño moral*, Ediciones Olejnik, Santiago, 2022.
- BARROS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2020, T. I.
- CORRAL, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.
- DIEZ SCHWERTER, José L., *El daño extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012.
- DOMÍNGUEZ, Carmen, “El daño moral en el Derecho chileno: panorama general”, en: De los mozos, J.; Soto, C. (Eds.), *Responsabilidad civil. Derecho de daños*, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2007.
- DOMÍNGUEZ, Carmen, “El principio de reparación integral del daño y su proyección en materia de daño moral causado por la afectación al honor de la persona en Chile”, en: Domínguez, C. (Ed.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo*, Thomson Reuters, Santiago, 2019.
- DOMÍNGUEZ, Carmen, “La reparación del daño moral derivado del contrato en el derecho civil chileno: fines y límites”, en: De la Maza, I. (Ed.), *Cuadernos de Análisis Jurídico. Temas de Contratos*, Fundación Fernando Fueyo, Santiago, 2006.
- FERNÁNDEZ, Gastón. *El daño no patrimonial y el daño moral. Dos ensayos*, Ediciones Olejnik, Santiago, 2023.
- GONZÁLEZ, Fabián, “Delimitación del daño moral a través de consideraciones de justicia retributiva”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2017, vol. 85.
- JANA, Andrés; TAPIA, Mauricio, “Daño moral en la responsabilidad contractual a propósito de un fallo de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001” en: PIZARRO, C. (Ed.), *Cuadernos de Análisis Jurídicos. Temas de Responsabilidad Civil*, Fundación Fernando Fueyo, Santiago, 2004.
- LARRAÍN, Cristián, “Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil en particular, sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, N° 17.

- Ríos, Ignacio; SILVA, Rodrigo, “Daño moral a las personas jurídicas: ¿Qué ha dicho nuestra jurisprudencia?”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2013, N° 18.
- RODRÍGUEZ, Javier, “Daño moral por imputaciones injuriosas: Reparos a la constitucionalización del artículo 2331 del Código Civil SCS Rol N° 22.901-2019”, *Sentencias Destacadas 2021. Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas*, 2022.
- RODRÍGUEZ, Pablo, “Daño moral: un laberinto jurídico”, *Revista Actualidad Jurídica*, 2012, N° 25.
- RODRÍGUEZ, Pablo, *Responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.
- SALEM, Catalina, “La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como mecanismo idóneo y efectivo en el contexto del problema de constitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2023, vol. 30.
- TAPIA, Mauricio, “El daño moral de las personas jurídicas en el derecho chileno”, *Revista Crítica de Derecho Privado*, 2014, N° 11.

#### b) Jurisprudencia

- Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de marzo de 2018, Rol N° 3.715-2017.  
Corte Suprema, 21 de diciembre de 2017, Rol N° 4.001-2017.  
Corte Suprema, 7 de junio de 2021, Rol N° 6.296-2019  
Corte Suprema, 10 de agosto de 2021, Rol N° 22.901-2019.  
Corte Suprema, 26 de enero de 2024, Rol N° 16.714-2023.  
Tribunal Constitucional, 20 de agosto de 2013, Rol N° 2.381-2012.  
Tribunal Constitucional, 16 de octubre de 2019, Rol N° 6.383-2019.  
Tribunal Constitucional, 1 de julio de 2025, Rol N° 15.413-2024.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.